

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0311/2016
La Paz, 03 de agosto del 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62, de la Constitución Política del Estado, establece que: el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo I, del artículo 13, de la Constitución Política del Estado, instituye que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, y; que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que, el artículo 63, de la Norma Constitucional, establece que el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, y; que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Que, el artículo 64, del Texto Constitucional, dispone que son los cónyuges o convivientes quienes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad y es el Estado quien protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Que, conforme lo dispone el artículo 25, de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico.

Que, el numeral 5, del artículo 30, de la Ley citada precedentemente, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral: *"Expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales..."*.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 603 del "Código de las Familias y del Proceso Familiar", y; en estricto cumplimiento a las Garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, respecto a los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución y por mandato del párrafo I, del artículo 206, de dicha Norma Suprema, que establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; por lo que se tiene, que de la revisión del Reglamento para el Registro de Uniones Libres, por parte de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, éste no contraviene la normativa en legal vigencia.



POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

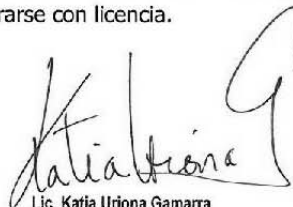
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE UNIONES LIBRES**”, que forma parte indivisible e indisoluble de la presente Resolución, mismo que entrara en vigencia a partir del 15 de agosto del 2016.

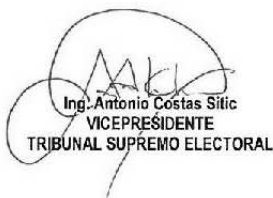
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, remítase el referido Reglamento, a todas las Direcciones del Tribunal Supremo Electoral, Dirección Nacional y Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico (SERECI), para su conocimiento y cumplimiento estricto del mismo.

No firman la presente Resolución, el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por encontrarse de vacación y la Vocal Dra. Lucy Cruz Villca por encontrarse con licencia.

Regístrese, archívese, comuníquese.



Lic. Katia Urióna Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Silit
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

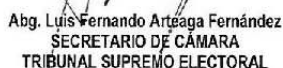

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ante Mí:


Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 0311/2016 Pág. 2 de 2



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE UNIONES LIBRES

RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 0311/2016

2016



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

REGISTRO DE UNIONES LIBRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de registro de uniones libres, de conformidad a lo establecido en el Código de las Familias y el Proceso Familiar.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL).

El contenido del presente Reglamento se enmarca en las siguientes disposiciones legales:

- 1) Constitución Política del Estado.
- 2) Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- 3) Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.
- 4) Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).

Las normas de este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas y todos los servidores públicos del Servicio de Registro Cívico, Oficiales de Registro Civil, Autoridades Indígena Originario Campesinas y usuarias y usuarios del mismo.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

- a) **Eficacia y Eficiencia** : Por los que todo trámite de registro de Unión Libre, debe concluir oportunamente y en el menor tiempo posible en función del beneficio de las y los usuarios del SERECI.



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

- b) **Buena Fe:** Por el que se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por la o el solicitante.
- c) **Responsabilidad:** Por el que todo servidor público del Servicio de Registro Cívico, Oficiales de Registro Civil y Autoridades Indígena Originario Campesinas, asumen plena responsabilidad por sus actos y de las consecuencias que genere por su acción u omisión.
- d) **Economía, simplicidad y celeridad:** Los procedimientos administrativos se desarrollarán evitando formalismos o diligencias innecesarias.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Registro de Unión Libre y Voluntaria.-** Es el registro o inscripción efectuada previo trámite administrativo, que permite resguardar y efectivizar la protección de los derechos de los cónyuges en Unión Libre, que surtirán efectos desde la fecha señalada por las partes en la partida de registro.
- b) **Cónyuge.-** Término genérico que indistintamente es utilizado para identificar a los miembros del vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, establecido por el Matrimonio Civil o la Unión Libre.
- c) **Estabilidad.-** Relación de convivencia libre, consentida, constante y estable entre un hombre y una mujer, que es reconocida por la sociedad.
- d) **Singularidad.-** Relación entre un hombre y una mujer que se caracteriza porque la relación entre los sujetos sea monogámica, es decir que es inadmisibles la presencia de otra relación marital fáctica durante el mismo periodo de tiempo.
- e) **Autoridad Indígena Originario Campesina.-** Ciudadana o ciudadano instituido como autoridad en el marco del respeto de su identidad y



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

formas de organización propia de las Comunidades Indígena Originario Campesinas, debidamente acreditado.

- f) **Libertad de estado.**- Consiste en que ambas personas no deban tener ningún vínculo de matrimonio vigente o de unión libre vigente.
- g) **Base de Datos del SERECI.**- Repositorio de datos que contienen la información digital del Registro Civil de las personas.
- h) **Certificación de Unión Libre:** Documento público que acredita el registro de una Unión Libre en el Servicio de Registro Cívico.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA).

Son competentes para registrar las Uniones Libres, conforme al presente Reglamento:

- a) Las y los Oficiales de Registro Civil.
- b) Las Autoridades Indígena Originario Campesinas elegidas, según sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 7. (SOLICITUDES DE REGISTRO).

- I. La solicitud de registro de Unión Libre ante la o el Oficial de Registro Civil, podrá ser presentada por:
 - a) Por ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente.
 - b) Unilateralmente por un cónyuge.
- II. La solicitud de registro de Unión Libre ante la Autoridad Indígena Originario Campesina, podrá ser presentada por ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente.



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

ARTÍCULO 8. (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ANTE OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL).

- I. La o el Oficial de Registro Civil previa revisión y conformidad del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, asentará el registro de la Unión Libre en la base de datos correspondiente.
- II. La o el Oficial de Registro Civil extenderá la certificación de registro de la Unión Libre inmediatamente concluido el acto de registro.
- III. Los legajos documentales que acrediten el cumplimiento de requisitos serán remitidos mensualmente ante el Servicio de Registro Cívico Departamental o Regional.
- IV. La documentación que compone el legajo consiste en:
 - a) Partida de Registro de Unión Libre impresa.
 - b) Cédula de identidad de ambos conyuges
 - c) Certificados de nacimiento originales de ambos cónyuges.
- V. El Servicio de Registro Cívico conservará la documentación en el Archivo de la Institución.

ARTÍCULO 9. (EXTENSIÓN DE LA PRIMERA CERTIFICACIÓN DE UNIÓN LIBRE).

- I. La extensión de la primera certificación de Unión Libre, la efectuará la o el Oficial de Registro Civil que realice el registro, inmediatamente concluido el acto de registro.



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

- II. En caso de efectuarse el registro por las Autoridades Indígena Originario Campesinas, la primera certificación de la Unión Libre se extenderá en oficinas de la Dirección Departamental o Regional del SERECI, siempre y cuando la Autoridad Indígena Originario Campesina haya entregado o remitido mediante el o la interesada, el legajo con los requisitos ante esta instancia.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO DE MENORES DE EDAD).

- I. El registro de Uniones Libres de Menores de 18 años y mayores de 16 años es atribución exclusiva del Oficial de Registro Civil.
- II. Para el registro de Unión Libre de personas menores de 18 años y mayores de 16 años, además de los requisitos previstos en el presente Reglamento deberán presentar documento de autorización escrita de quienes ejercen la autoridad materna/paterna, o quien tenga la tutela o guarda instituida por autoridad competente, o a falta de estos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- III. Es válida la autorización verbal realizada al momento del registro de Unión Libre ante el Oficial de Registro Cívico.

CAPÍTULO III

REQUISITOS, TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE UNIÓN LIBRE

ANTE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

SECCIÓN I

POR AMBOS CÓNYUGES DE MUTUO ACUERDO

ARTÍCULO 11. (SOLICITUD).



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente, podrán solicitar el registro de su Unión Libre ante la o el Oficial de Registro Civil más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 12. (REQUISITOS).

Ambos cónyuges que solicitan el registro deberán presentar en original y fotocopia la siguiente documentación:

1. Cédula de Identidad vigente (para bolivianas y bolivianos)
2. Cédula de Identidad de extranjero o Pasaporte (para extranjeras y extranjeros).
3. Certificado de nacimiento original y actualizado de ambos cónyuges, y en su caso, si uno de los cónyuges es extranjero debidamente legalizado por autoridad competente.
4. Certificación de no contar con Matrimonio o Unión Libre Vigente; extendida por la Dirección Departamental o Regional del SERECI.

ARTÍCULO 13. (TRÁMITE).

El Trámite Administrativo se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Los cónyuges solicitarán el registro de su unión ante la o el Oficial de Registro Civil presentando toda la documentación exigida como requisito en el presente Reglamento debiendo pagar la suma de Bs. 200 (Doscientos 00/100 bolivianos) para la cancelación de las papeletas valoradas y pago del Arancel al Oficial que incluye la entrega de la Certificación del Registro de Unión Libre.
- II. La o el Oficial de Registro Civil verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a falta de alguno de ellos se ordenará la subsanación de los mismos.



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

De verificar que uno o ambos cónyuges no cuentan con Libertad de Estado a momento de la solicitud, el trámite será rechazado constando en acta firmada por el o la Oficial de Registro Civil.

- III. La o el Oficial de Registro Civil verificará que los datos guarden correspondencia con los documentos adjuntados con particular atención los datos de filiación, debiendo autenticar y foliar, previa compulsión con los originales las fotocopias de la Cédula de Identidad, pasaporte o Cédula de Identidad de extranjero (cuando corresponda) y los demás requisitos.
- IV. Posteriormente, con la presencia de ambos cónyuges en oficinas de la Oficialía de Registro Civil, se procederá al asentamiento del Registro de Unión Libre en la base de datos correspondiente.
- V. Efectuado el Registro de Unión Libre, ambos cónyuges y la o el Oficial de Registro Civil deben firmar la Partida de Registro que se imprima del sistema en 3 ejemplares.
- VI. El o la Oficial de Registro Civil procederá a la extensión de la primera certificación de Unión Libre.

SECCIÓN II

SOLICITUD UNILATERAL DE UNIÓN LIBRE

ARTÍCULO 14. (SOLICITUD).

Un cónyuge podrá solicitar el registro unilateral de la Unión Libre ante la o el Oficial de Registro Civil más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 15. (REQUISITOS).



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

a) La o el interesado que solicita el registro deberá presentar en original y fotocopia los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad vigente (para bolivianas y bolivianos)
2. Cédula de Identidad de extranjero o Pasaporte vigente (para extranjeras o extranjeros).
3. Certificado de nacimiento original y actualizado de la o el cónyuge solicitante
4. Formulario de solicitud de inscripción de Unión Libre, proporcionado por el Oficial de Registro Civil o en su defecto puede ser descargado de la Página Web Institucional.

ARTÍCULO 16. (TRÁMITE).

El Trámite Administrativo se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La o el interesado solicitará el registro de su unión ante la o el Oficial de Registro Civil presentando el Formulario de Solicitud de Inscripción de Unión Libre, debidamente llenado y toda la documentación exigida como requisito en el presente reglamento.
- II. La o el Oficial de Registro Civil verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a falta de alguno de ellos, se ordenará la subsanación de los mismos.

De verificar que el cónyuge no cuenta con Libertad de Estado a momento de la solicitud, el trámite será rechazado mediante acta suscrita por la o el Oficial de Registro Civil.
- III. La o el Oficial de Registro Civil verificará que los datos del formulario guarden correspondencia con los documentos adjuntados con particular atención los datos de filiación, debiendo autenticar y foliar junto al formulario de solicitud los demás requisitos.



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

- IV. La notificación correrá por cuenta de la o el Oficial de Registro Civil. Dicha notificación deberá practicarse máximo en el plazo de 3 días hábiles posteriores a la solicitud.
- V. La o el Oficial de Registro Civil solicitará al SERECI la publicación de la pretensión de registro de Unión Libre promovida por la o el cónyuge solicitante, en el Portal Web de la entidad y notificará en forma personal al cónyuge ausente en su domicilio, para que en el plazo de 30 días la o el notificado se presente ante la Oficialía de Registro Civil para aceptar o negar la solicitud.
- VI. Si la o el notificado compareciere aceptando la Unión Libre, presentará toda la documentación requerida. A su vez el o la Oficial de Registro Civil procederá al asentamiento del Registro de Unión Libre en la base de datos correspondiente.
- VII. Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Civil en el plazo de 2 días procederá al archivo de los antecedentes, dejando sin efecto la solicitud de registro.

En caso de no poder realizar la notificación personal se archivará obrados.
- VIII. Efectuado el Registro de Unión Libre ambos cónyuges y la o el Oficial de Registro Civil firmarán la Partida impresa de Registro.
- IX. La o el Oficial de Registro Civil procederá a la extensión de la primera Certificación de Registro de Unión Libre.

ARTÍCULO 17. (FIJACIÓN DE COSTOS Y ARANCEL). I. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral es atribución del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico, en consecuencia, establecer el costo de los formularios y papeletas



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

valoradas así como la creación de valores del Servicio de Registro Cívico y aprobar el Arancel de los Oficiales del Registro Civil.

- II. El costo total del Registro de la Unión Libre realizada por el Oficial de Registro Civil es de 200 Bs, por concepto de:
 - a) Arancel del Oficial de Registro Civil 130 Bs.
 - b) Certificación de Registro de Unión Libre 30 Bs.
 - c) Papeleta Valorada R – 59 20 Bs.
 - d) Papeleta Valorada R- 69 20 Bs.
- III. A efectos de la Certificación de la Unión Libre, se crea el Formulario de Certificación de Registro de Unión Libre que tiene las siguientes características:
 - a) Impreso en papel de seguridad
 - b) Numeración correlativa con tinta penetrante
 - c) Micro texto y logos institucionales.
 - d) Otras medidas de seguridad que disponga el SERECI.

ARTÍCULO 18. (REGISTRO DE UNIONES LIBRES POR COMPROBACIÓN JUDICIAL).

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales del SERECI, son competentes para registrar las Uniones Libres comprobadas judicialmente. Para este efecto, uno de los conyuges deberá presentar fotocopias legalizadas de la Sentencia ejecutoriada y cubrir el costo de dos papeletas valoradas R-59.
- II. Las Uniones Libres declaradas judicialmente con anterioridad a la vigencia del Código de las Familias aprobado mediante Ley N° 603, de



RESOLUCIÓN TSE – RSP No. 03112016

fecha 19 de noviembre de 2014, serán registradas en el SERECÍ en la categoría del Uniones Libres conforme prevé el instructivo de “Ejecucion de Sentencias Judiciales” previsto en el Instructivo SERECI – JN-004/2013 y complementada con el Instructivo SERECI-JN-022/2014 de la Dirección Nacional del SERECI.

ARTÍCULO 19. (REGISTRO DE LA DESVINCULACIÓN DE UNIÓN LIBRE). La desvinculación de la Unión Libre emitida por autoridad competente, deberá ser registrada en las Direcciones Departamentales o Regionales del SERECI, conforme lo dispone el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 2016.